



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 05 de febrero de 2024*

### **VISTO:**

El Informe N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente con CUT N° 35653-2021, que contiene la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura», de titularidad de la empresa CAMPOSOL S.A.; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, “(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*”;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y

cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)”;

Que, el artículo 40 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que “Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA, constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agricultura y Riego, el cual, si bien, no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; Lo elaboran los titulares de actividades en curso que generan impactos ambientales significativos, conforme lo determinado por la autoridad ambiental competente del sector;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe que: “De conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de diversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”;



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 05 de febrero de 2024*

Que, el artículo 28 del Reglamento acotado, precisa que *“(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental”*.

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del referido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, dispone que: *“Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas”*;

Que, el artículo 67 del aludido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que *“Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorga la certificación ambiental”*;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del mencionado Reglamento, establece que los **proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario**, así como sus respectivas ampliaciones, **modificaciones**, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas;

Que, asimismo, el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental Agrario, establece que el contenido del PAMA, que presente los titulares de la actividad en curso, deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG. Es decir, la norma nos remite tanto al Reglamento del Sector Agrario como a la directiva anotada, como marco normativo aplicable para resolver una solicitud de modificación de PAMA, por lo que siendo así al momento de evaluarse esta modificación de un PAMA se ha tomado en cuenta dichas normas que regulan lo concerniente a la evaluación de un PAMA;

Que, consta de autos que por Resolución de Dirección General N° 441-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del «Fundo Terra – Piura» de titularidad de la empresa CAMPOSOL S.A;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 15 de octubre de 2021, el representante legal de la empresa CAMPOSOL S.A. – El Titular, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”. Cabe precisar que en el Cuadro N° 2 del Informe del Visto, se aprecia los componentes aprobados del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Terra - Piura y los componentes proyectados en la presente solicitud de modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental sub materia, al cual se remite para todos sus efectos la presente Resolución, y sobre la que ha recaído, la misma evaluación;

Que, consta del Informe que da origen a la presente Resolución invocada en la parte introductoria que, mediante Oficio N° 0111-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 04 de febrero de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicita a la Autoridad Nacional de Agua - ANA, opinión técnica relacionada a la evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”, conforme a sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, así mismo, mediante Oficio N° 0226-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 02 de marzo de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reitera a la Autoridad Nacional de Agua- ANA, la solicitud de opinión técnica relacionada a la evaluación de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”;

Que, también consta de autos que mediante Oficio N° 0714-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reitera a la ANA, la solicitud de opinión técnica relacionada a la evaluación de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”;

Que, igualmente corre en los actuados que mediante Oficio N° 1558-2022-ANA-DCERH, ingresado con fecha 03 de octubre de 2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, remite a la Dirección de Gestión Ambiental Agrario de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 093-2022-ANA-DCERH/MRBR, formulando dos (02) observaciones técnicas a la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”, en el ámbito de sus competencias;

Que, así también se aprecia del expediente administrativo que, mediante Carta N° 0505-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de junio de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0030-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MRN, conteniendo diecisiete (17) observaciones, incluidas las de la ANA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 12 de julio de 2023, el Titular solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo para presentar la subsanación de observaciones formuladas a la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 31 de julio de 2023, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 05 de febrero de 2024*

Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones formuladas a la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, mediante Oficio N° 0890-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la subsanación de observaciones formuladas a la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»; con la finalidad de emitir la respectiva Opinión Técnica;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 23 de agosto de 2023, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, una comunicación respecto a los contactos a quienes deberá remitir notificaciones respecto de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 27 de setiembre de 2023, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, información complementaria a la subsanación de las observaciones formuladas a la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, también consta de autos que mediante Oficio N° 1247-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remite a la Autoridad Nacional del Agua, información complementaria para la subsanación de las observaciones formuladas a la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, con Oficio N° 2295-2023-ANA-DCERH, ingresado con fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la ANA remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 0045-2023-ANA-DCERH/RVST, en el cual emite Opinión Favorable en el ámbito de su competencia respecto de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura»;

Que, según el Informe del Visto, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado recayó sobre El Fundo Terra, el cual es propiedad de la empresa CAMPOSOL S.A. y se formó por la compra de terrenos agrícolas pertenecientes a Sociedad de Agricultores Atypsa S.A., Asociación Agrícola del Pacífico S.A., Terra S.A.,

entre otros, los cuales ejecutaban el rubro de actividad agrícola. El fundo Terra-CAMPOSOL S.A., se ubica en el distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura, se dedica al cultivo y cosecha de mango, pimiento y palto; sus coordenadas se pueden visualizar en el Cuadro N° 8.1. presentada en la presente solicitud de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA Aprobado;

Que, se acota en el Informe sub materia, que la empresa mantiene en esta modificatoria de PAMA, las mismas coordenadas del PAMA aprobado, sin embargo, se aclara que ya no se realiza el cultivo de Pimiento, esto debido a la poca demanda que se ha tenido, es así que la empresa ha visto conveniente reemplazar el pimiento por el cultivo de uva, por lo que, actualmente el Fundo se dedica a los cultivos de Mango, Palta y Uva, según se evidencia en el Anexo N° 05 denominada, Planos de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- MPAMA actualizada;

Que, de la evaluación realizada por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria-DGAA, se precisa que la evaluación de los impactos ambientales descritos en el ítem 3.4 del Informe del Visto, de acuerdo a la Calificación de la Importancia de los Impactos, estos son calificados como irrelevantes, de acuerdo al análisis de la metodología de Conesa, dado que son las calificaciones establecidas según la escala que utiliza dicha metodología. Al respecto, cabe mencionar que dichos niveles de impacto son concordantes y viables con la propuesta de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- MPAMA, haciéndose presente que la presente modificación tiene por objeto, únicamente, presentar información actualizada acerca de aquellos componentes que así lo requieran, para efectuar las acciones de seguimiento y control que resulten correspondientes, detallándose dichos componentes en el Informe que sustenta la presente Resolución;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del indicado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que *“(...) el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)”;*

Que, de la evaluación efectuada a la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura», se concluye que se ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para lograr su aprobación, según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, la aprobación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del «Fundo Terra – Piura», presentado por la empresa CAMPOSOL S.A., modifica y complementa las obligaciones y compromisos ambientales de carácter permanente contemplados en el PAMA aprobado mediante Resolución de Dirección General N°442-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2016, las mismas que se encuentran detalladas en el ítem 3.5. del Informe, encontrándose sujetos a acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, por lo que deberán presentar la documentación correspondiente;

Que, la aprobación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del PAMA no regulariza los incumplimientos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, aprobado por Resolución de Dirección General N°441-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2016; tampoco las modificaciones, ampliaciones y/o traslado de componentes principales y auxiliares aprobados en su PAMA, en los que hubiera incurrido la empresa CAMPOSOL S.A.,



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 05 de febrero de 2024*

correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, la empresa CAMPOSOL S.A., deberá cumplir con las obligaciones indicadas en el ítem IV del Informe del Visto, sin perjuicio de considerar las especificaciones técnicas y compromisos ambientales del presente Informe que sustenta la presente Resolución. Asimismo; la información contenida en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del «Fundo Terra – Piura», es de responsabilidad del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo 019-2012-AG; también de responsabilidad de la consultora ambiental, así como del personal directivo y técnico que elaboró la referida Modificación, contemplada en el artículo 69 del invocado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2012-AG;

Que, en atención al Informe N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General y con cuyo contenido este Despacho se encuentra conforme, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Código Procesal Civil;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** la solicitud de evaluación de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”; de titularidad de la empresa CAMPOSOL S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** CAMPOSOL S.A., en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del “Fundo Terra – Piura”, así como en las obligaciones descritas en el ítem IVI del Informe N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Fundo del “*Fundo Terra – Piura*”, no exceptúa a su Titular, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 5.- PRECISAR** que la presente resolución, no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, a la empresa CAMPOSOL S.A., y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios